

Os que nro es

**RESOLUCION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE CAPITAL**  
**DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA N° 0197/00**  
**SECCION CAPITAL DE LA PROVINCIA OROPEZA**

Agosto 30 de 2000

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo que establece el Art. 307 del Código de Comercio, la Administración de toda Sociedad Anónima estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de tres miembros accionistas o designados por la Junta de Accionistas.

Que, de acuerdo al Art. 326, no puede atribuirse a otro órgano social la administración, gestión y representación de la sociedad.

Que, de acuerdo al Art. 327, el Directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración nombrando gerente o gerente general o especiales que pueden ser directores o no, con facultades y obligaciones expresamente señaladas y su designación no excluye la responsabilidad propia de los Directores.

Que, en base a este principio de lealtad que se impone a los directores y consecuentemente a los gerentes, se considera un acto desleal el que directores o gerentes se dediquen a la misma actividad, por esa razón el Art. 328 expresamente señala "(Actos de Competencia) los directores y gerentes no podrán dedicarse por sí o por cuenta de terceros a negocios que comprendan el objeto de la sociedad o realizar cualquier otro acto competitivo con éste, salvo autorización expresa de la junta general, bajo pena de incurrir en las responsabilidades señaladas en el Art. 164".

Que, la Sociedad de Cemento S.A. (SOBOCE S.A.) es fabricante de cemento y productos anexos, en sus plantas de Viacha, Warnes y El Puente.

Que, este grupo empresarial ha adquirido el paquete accionario de la Prefectura de Chuquisaca en la Fábrica Nacional de Cemento S.A. FANCESA, a pesar de la prohibición expresa del Art. 22 de los Estatutos de FANCESA que prohibía la venta de acciones a empresas de la competencia.

Que, el grupo SOBOCE S.A. y los productos que ofrece al mercado se constituyen en la principal competencia para FANCESA.

Que, por esta razón es de extremo peligro confiar la administración de FANCESA a su principal competidor y que en ningún momento se ha autorizado para que directores o gerentes puedan dedicarse por sí o por cuenta de terceros a negocios que comprendan el objeto de la sociedad o realizar cualquier otro acto competitivo con ésta.

Que, la dedicación de directores o gerentes por sí o por cuenta de terceros a la producción y venta de productos similares producidos por FANCESA, constituye una manifiesta infidencia y actos de patente competencia desleal. Son por tal razón aplicable en cuanto corresponde lo prescrito en los Art. 66, 160, 164, 166, 167, 310, 328 y 329 del Código de Comercio.

Que, en aplicación del Art. 329, el director o gerente comprendido en los impedimentos y prohibiciones señalados en el Art. 310 y 328 podrán ser removidos del cargo por la Junta Ordinaria convocada al efecto.

Que, el Art. 290 faculta a los accionistas que representan por lo menos el 20% del capital social, al derecho de solicitar por escrito en cualquier tiempo la convocatoria a Junta General de Accionistas para tratar exclusivamente los asuntos indicados en su petición, debiendo realizarse la Junta dentro de los 30 días de la solicitud.

Que, en caso de ser denegada la remoción, esta podrá resolverse judicialmente.

...///

**R.M. Nº 197/00**

Que, el señor Samuel Doria Medina, es importante Accionistas y Presidente de la Sociedad Boliviana de Cemento S.A. (SOBOCE S.A.) y que por esta condición está impedido para ser director y presidente de la Fábrica de Cemento FANCESA, por el evidente conflicto de intereses señalados como impedimento y expresamente prohibido por el Art. 310 inc. 2) del Código de Comercio.

Que, el Art. 328 como se ha indicado anteriormente prohíbe a directores y gerentes, a dedicarse por sí o por cuenta de terceros a negocios que comprenda el objeto de sociedad.

Que, el director o gerente comprendidos en los impedimentos y prohibiciones señalados podrán ser removidos del cargo por Junta Ordinaria convocada al efecto.

Que, la H. Alcaldía Municipal tiene la propiedad del 33,33% del total de las acciones de la Fábrica Nacional de Cemento S.A. FANCESA.

Que, no se puede permitir que la empresa sea administrada por directores que tienen un evidente conflicto de intereses y peor aún entregar la administración de FANCESA S.A. a la empresa que constituye su principal competencia.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, Sección Capital de la Provincia Oropeza**, en uso específico de sus atribuciones,

**R E S U E L V E:**

**Art. 1º** Instruir al H. Alcalde Municipal para que amparado en el Art. 329 del Código de Comercio, solicite la convocatoria a Junta General Ordinaria de Accionistas para la remoción del cargo de Director y Presidente de FANCESA S.A. al señor Samuel Doria Medina y al Sr. Carlos Nuñez que ocupa el cargo de Director de FANCESA por los impedimentos y prohibiciones señalados por los Art. 310 y 328 del Código de Comercio.

**Art. 2º** El H. Alcalde Municipal deberá solicitar la presencia de autoridades nacionales del SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO COMERCIAL (SENAREC) para que observen la correcta aplicación y cumplimiento del Código de Comercio.

**Art. 3º** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo del H. Alcalde Municipal de la ciudad de Sucre.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Sra. L. Mary Echenique Sánchez  
**PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL  
SECRETARIO**

Prof. Mario Oña Tórrez  
**H. CONCEJAL**

Copias Stría. Gral. (5)  
Arch.  
/amme. Expd. 1335/00

